



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION N<sup>o</sup>. 2984

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante el auto No. SJ No. 17858 del 2 de Agosto de 2003 el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente Splash Cleaner Autolavado ubicado en la Calle 4 No. 14-11 se requirió para que complementara información sobre manejo de vertimientos.

Que el Informe técnico 4181 de fecha del 11 de Mayo de 2007, expedido por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, y visita al establecimiento se estableció:

Con base en la visita técnica realizada el 28 de febrero de 2007 al establecimiento comercial Splash Cleaner Autolavado, ubicado en la Calle 4 No. 14-11 Localidad de Mártires y el estudio de los antecedentes, esta Dirección concluye lo siguiente:

Cumplir la Resolución DAMA 1391 de 2003 por la cual se acogió a la formulario de Registro de Vertimientos Líquidos para estaciones de servicios y establecimientos similares, documento que debe ser diligenciado y radicarlo.

El Lavadero no cumple con el establecido en la Resoluciones DAMA 1074/97 Y 1596/01

Finalmente, para la ejecución de la actividad generadora de vertimientos, implementó una serie de requerimientos técnicos que serán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano....*", y en su artículo 80 señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 2984

Que en concordancia a la visita realizada el día 28 de Febrero de 2007 en relación con la actividad realizada por la empresa Splash Cleaner ubicada en la Carrera Calle 4 No. 4-11, Localidad de Mártires y CT 4181 de 11 de Mayo de 2007 expedido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determino el incumplimiento de lo ordenado en el auto No. SJ No. 17858 del 2 de Agosto de 2003 y las resoluciones DAMA 1074/97 y DAMA 1596/01, que conllevan a la generación de impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente sobre manejo de vertimientos.

Que conforme con este principio, y teniendo en cuenta que en la empresa Splash Cleaner incumplió con lo ordenado en el auto No. SJ 17858 del 2 de Agosto de 2003 y las resoluciones DAMA 1074/97 y DAMA 1596/01, de acuerdo la visita realizada del 28 de Febrero de 2007, y el CT No. 4181 de 11 de Mayo de 2007 expedido por la Dirección de Evaluación de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en consecuencia, es procedente imponer la medida preventiva contemplada en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la "*...Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;...*"

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: "*(...) los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación(...)*" establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo – DAMA hoy Secretaria Distrital del Ambiente sobre las funciones que deben aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "*El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso*".

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>.S 2 9 8 4

Que el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984 trata: *"sobre las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública"*.

Artículo artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 *"hace referencia las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3<sup>o</sup>. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3<sup>o</sup>. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En consecuencia,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la medida preventiva de suspensión de actividad de lavado de vehículos a la empresa Splash Cleaner Autolavado identificada con Nit 80758257 -0 ubicada en la Calle 4 No. 4-11 de la localidad de Mártires, de Bogotá, por cuanto incumplió a lo ordenado en la en el auto No. SJ No. 17858 del 2 de Agosto de 2003 y las resoluciones DAMA 1074/97 y DAMA 1596/01 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de acuerdo a lo contemplado en el literal c del numeral 2 del artículo 85 de la ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>.S 2 9 8 4

administrativo de acuerdo a lo contemplado en el literal c del numeral 2 del artículo 85 de la ley 99 de 1993.

**Parágrafo.-** La medida preventiva de suspensión de actividad se mantendrá hasta cuando desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTICULO SEGUNDO -** Requerir a la empresa la empresa Splash Cleaner Autolavado por medio de su representante legal, apoderado debidamente constituido o quien haga sus veces para que cumpla con las siguientes actividades:

1. *Cumplir la Resolución DAMA 1391 de 2003 por la cual se acogió a la formulario de Registro de Vertimientos Líquidos para estaciones de servicios y establecimientos similares, documento que debe ser diligenciado y radicarlo.*
2. *El Lavadero no cumple con el establecido en la Resoluciones DAMA 1074/97 Y 1596/01*
3. Presentar plano actualizado en escala 1:200 de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvias aguas negras) indicando sitios de descarga sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
4. Realice autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2173 del 31 de Diciembre de 2003 y presente el correspondiente recibo de pago.
5. Ejecutar las obras necesarias para garantizar que los lodos y sedimentos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales sean deshidratados antes de sus disposición final y que la fracción líquida separada , no sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficies, suelo o subsuelo y que esta área este cubierta completamente.
6. Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizada que los parámetros fisicoquímicos cuyo plan en todo el orden
7. Frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta
8. Cronograma de mantenimiento de las unidades de tratamiento
9. Procedimiento para el mantenimiento de las unidades
10. Suspensa de inmediato de las unidades
11. Suspensa de inmediato la utilización de jabón en barra y ACPM e implemente insumos biodegradables en el proceso de lavado de vehículos presentando las fichas técnicas correspondientes a estos



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 2984**

12. Registre el aviso publicitario que se encuentra en la fachada del establecimiento Decreto 959/00
13. La muestra debe ser presentada debe ser contenido en un la jornada laboral de seis horas con alícuotas de cada 1/2 hora Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son PH temperatura caudal, sólidos sedimentales (SS), DBO5, DQO Fenoles Plomo sólidos suspendidos totales (SST), Aceites y Grasas y tensoactivos (Igualmente debe adjuntar las pruebas de resultado de campo y laboratorio El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente Con el fin de establecer el otorgamiento del permiso de vertimiento AAM) Igualmente adjuntar las tablas de resultado de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de vertimiento".

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar a la Alcaldía Local de Mártires ejecutar y dar cumplimiento a la medida de suspensión de actividad por la empresa Splash Cleaner Autolavado identificada con Nit 80758257 -0 ubicada en la Calle 4 No. 4-11 de la localidad de Martires,

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente providencia a la Alcaldía Local de Mártires, para que disponga lo ordenado en este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Martires para que surta el mismo tramite y se ejecute la presente decisión. lo anterior en cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**26 SEP 2007**

**ISABEL C. SERRATO T.**  
**Directora Legal Ambiental**

Proyectó: Mario Álvarez R.  
CT No. 3729 de 24-05-2007  
Revisó: Diego Díaz ✓